



NOTAS

BASES PARA UNA REGULACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Por JOSE PRESA GUZMAN

El tema de la regulación de las aguas subterráneas es un tema álgido en discusiones a todos los niveles administrativos y una grave preocupación política. El presente trabajo pretende aportar una serie de datos y de ideas al respecto que se estima pueden ser enriquecedores en gran medida para arbitrar las posibles soluciones al problema que tales aguas plantean, datos e ideas que son, en parte, fruto de la experiencia del autor de estas líneas, derivadas de su actividad profesional como Jefe de la Sección de Recursos de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y también de unas mínimas pero, se cree, suficientes lecturas de ciertos estudios sobre aguas subterráneas que se divulgaron en el Seminario de Granada sobre tales aguas del año 1971 y que se han recogido en el oportuno

volumen publicado por la ONU, que han suministrado el fundamento geológico real del presente trabajo y del que, en principio, se derivan importantes implicaciones jurídicas de deber ser. Se parte en el presente estudio de la noción o concepto correspondiente a la idea de la utilización pública o casi pública de los acuíferos actualmente explotados, y su consecuencia operativa, para después referirse al marco geográfico y geológico de tales aguas desde ciertos supuestos que se consideran relevantes, para, por último, estudiar dichas implicaciones jurídicas.

A) *La utilización casi pública de los acuíferos actualmente explotados*

En realidad, la utilización de las aguas subterráneas cuando puede ser realizada por todos a los que el actual ordenamiento jurídico permite efectuarla, los propietarios del suelo o de la superficie del terreno, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Aguas (1) y el artículo 417 del Código civil (2), sin que la utilización de uno o varios de los propietarios señalados impida la utilización de los demás, implica que aquélla es pública, en el sentido vulgar y técnico del término, aunque no totalmente pública, en tanto que es realizada por muchos, aunque no por todos, sin excluir en dicha utilización a los demás. La determinación acabada de exponer no está vacía de contenido práctico, teniendo en cuenta que los acuíferos, por lo general, presentan extensiones físico-geográficas que, caso de que el agua en ellos almacenada tenga el suficiente caudal, posibilita esta utilización casi pública, y en la generalidad de los casos se daría esta suficiencia, como más adelante se demostrará. Esta idea de la utilización casi pública de las aguas subterráneas, que a primera vista puede parecer al experto una verdad de Perogrullo, tiene, sin embargo, una importancia capital en la orientación

(1) «Art. 23.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesiancs y por socavones y galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.»

(2) «Art. 417.—Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.»

de la futura actuación de la Administración respecto de las aguas de que se trata. Efectivamente, los acuíferos subterráneos satisfacen en muchos casos, y hasta el momento presente, las necesidades de la demanda de agua, lo que implica que no aparecería como necesaria ni sería conveniente la formulación de una declaración legal por la que se reconociera esta condición casi pública, o se conformare una condición completamente pública de utilización de los acuíferos como principio teórico moral, sin perjuicio de que, si fuera conveniente una declaración de demanialidad de los recursos, aunque no de su aprovechamiento, en el caso de que aquella declaración, realizada para todo el territorio de la nación, implicase no un mero reconocimiento gratuito de aquélla, en cuyo caso no sería necesario efectuarla, sino una actuación generalizada de la Administración respecto de las aguas subterráneas en cuestión (concreción, catalogación e inscripción, por ejemplo, de los derechos adquiridos en virtud de su existencia anterior a una tal declaración; estudio generalizado de los acuíferos, etc.) que traería consigo una ingente actividad administrativa, si no imposible de realizar, si indudablemente innecesaria, en razón a que, como anteriormente se decía, la utilización de los acuíferos es casi pública, sin necesidad de ninguna declaración legal, y la misma se disfruta por los particulares sin que se note la falta de una intervención administrativa que se inmiscuyese en ese disfrute no problemático, ya que en la mayoría de los casos, y respecto —al menos— de los territorios comprendidos dentro de la península, las aguas subterráneas son públicas de hecho: los acuíferos extendidos por la geografía nacional son utilizados por los labradores propietarios de los terrenos de la superficie, o por los núcleos o subnúcleos urbanos, o por las industrias, en cuyo titular se da dicha condición, sin que se planteen problemas, en términos generales, de sobreexplotación de aquéllos, suficiencia de los mismos que excluye cualquier intervención, en el estado actual de derecho, de la Administración. Hasta ahora se ha hablado de suficiencia, que puede y debe probarse. En primer lugar, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en aplicación del referido artículo 23 de la Ley de Aguas, en virtud del cual se prohíbe la realización de captaciones que puedan distraer aguas

CUENCAS OROGRAFICAS	Demanda de agua en el año 2000	Existencias actuales anuales en aguas superficiales	Existencias anuales en aguas subterráneas	Total de existencias anuales
	<i>En Hm³</i>	<i>En Hm³</i>	<i>En Hm³</i>	<i>En Hm³</i>
Norte	1.668	37.140	5.610	42.750
Duero	7.484	12.520	1.430	13.950
Tajo	5.666	8.140	2.160	10.300
Guadiana	2.618	5.140	710	5.850
Guadalquivir	6.151	6.440	2.260	8.700
Sur	1.919	2.200	900	3.100
Segura	3.650	390	510	900
Júcar	4.868	1.440	2.460	3.900
Ebro	10.120	14.850	3.120	17.700
Pirineo Oriental	3.785	1.160	940	2.100

privadas de su corriente natural, es casi inexistente, y, caso de que los acuíferos fueran insuficientes, no tendría, en principio, tal característica, en tanto que el particular que viera mermaidas las aguas de su pozo como consecuencia de haberse practicado una nueva perforación tendría que aducir a la jurisdicción ordinaria para hacer respetar su derecho, y parte de estas instancias resueltas en una primera actuación se volverían a recurrir en instancias superiores, incluidas la suprema. En segundo lugar, de los datos del cuadro técnico geológico que a continuación se expondrá, elaborado a partir del contenido de otros anejos a la conferencia pronunciada por don J. A. Angulo, Presidente de la Comisión Nacional de Geología, en el Seminario de Granada citado, bajo el título «El papel de las aguas subterráneas en España», se desprende esta suficiencia, previa aceptación de la realidad de que la mayor parte de la demanda de agua viene referida a las aguas superficiales (enclavé de las poblaciones en las márgenes de los cursos de aguas, así como también de las industrias) y que la demanda actual de aguas para riego está cubierta en cierta medida por las obras hidráulicas que jalonan los valles de los grandes ríos del país, obras que utilizan aguas superficiales, es decir, que la demanda de aguas subterráneas, aunque aumentase proporcionalmente más que la de las superficiales en el futuro, seguiría siendo residual respecto a la de estas últimas.

Del cuadro acabado de exponer, interpretado con los criterios anteriormente expuestos y puesto en relación con la afirmación anterior (3), a mayor abundamiento, se puede llegar a la conclusión de que, salvo el caso de las cuencas del Júcar, Segura y Pirineo oriental y, por otra parte, de Canarias, no se presentarán conflictos, generalizados geográficamente, en la explotación de los acuíferos. Por esta razón, frente a la pretendida declaración global de publicidad de las aguas subterráneas con la aneja programación de una actuación administrativa ingente, se preconiza una actividad gradual que será objeto de examen en las líneas siguientes.

(3) Es posible que llegasen pocos casos al Supremo porque la misma claridad de la norma imponga la solución de los casos en primeras instancias, pero, no obstante, se mantiene la argumentación como hipótesis posible y proposición a verificar.

B) *La conveniencia de que sea posible jurídicamente que la utilización de los acuíferos con caudal de agua suficiente sea más extensivamente pública: algunos casos relevantes de la realidad geográfica, geológica y económica*

B.1 Los predios rústicos situados en cota elevada.

Cualquiera que haya viajado por Castilla ha podido darse cuenta de la existencia de parameras, tesos y valles fluviales cuyos límites se conforman por laderas más o menos pronunciadas que descienden suave o acusadamente desde los collados hasta el cauce del río o arroyo. Pues bien, las aguas subterráneas, por lo general corrientes, a excepción de los acuíferos denominados «cautivos», se encuadran y estructuran en el marco de las cuencas fluviales, aglomerándose en la zona contigua a las márgenes del río o arroyo. En otras zonas geográficas de paisaje más atormentado (Levante y Sur) o más tranquilo (gran parte de Andalucía) se dan las mismas circunstancias. Estas realidades orográficas y geográficas implican que, en el estado actual del derecho relativo a las aguas subterráneas, del que en el primer apartado de este trabajo se hizo una referencia, el dueño del predio situado en la ladera, o páramo o collado, tiene que perforar, a excepción de que encuentre la veta de agua corriente, hasta el nivel freático (el del lecho del río o arroyo). El costo de la perforación y la entubación de la misma es superior, a todas luces, al costo correspondiente a la perforación cerca del nivel freático y la conducción superficial de las aguas.

B.2 Las nuevas urbanizaciones o núcleos urbanos antiguos que no tengan la posibilidad de captar aguas superficiales ni subterráneas en subsuelo propio.

Es seguro que muchos enclaves rústicos del país presentan unas características y condiciones (arbolado, paisaje, etc.) que posibilitarían el satisfacer las necesidades de ocio y tiempo libre, de manera que los titulares de las empresas inmobiliarias podrían construir las urbanizaciones que han proliferado tanto desde hace algún tiempo, siempre que se pudiese disponer de agua. En

la mayoría de los casos se impondría la captación de las superficiales o de las subterráneas situadas en subsuelo propio para cubrir la necesidad de aquélla; pero no se presenta como ilógico suponer que un particular, para su uso privado, o un promotor, para establecer una urbanización, tuvieran que recurrir a la prospección y utilización de aguas situadas fuera del suelo o subsuelo propios por inexistencia de las mismas en estos últimos. También sería cierto que muchos núcleos urbanos existentes desde antiguo tendrían la necesidad de recurrir para su desarrollo a la explotación de acuíferos subterráneos que existieran en fincas que no fueran de la propiedad de la entidad local en cuestión. En todos estos casos, como es evidente, para la apropiación del agua sería necesario o bien la compra de la finca en el subsuelo de la cual ésta existiera o bien la adquisición mediante precio de agua del acuífero. En estos casos, que en el futuro se irían presentando en mayor número, la actual legislación favorece la especulación con el agua, o, en caso contrario, la no realización de la eventual urbanización o la falta de desarrollo del núcleo urbano antiguo.

B.3 Los acuíferos situados a gran profundidad o que exigen una gran inversión económica para su explotación.

En todos los casos en que se da la existencia de acuíferos con grandes caudales de agua, pero que están ubicados a una profundidad tal que al particular no le conviene su explotación para uso exclusivo, las existencias de aguas subterráneas de la nación se desaprovechan y la legislación vigente no contiene ningún marco legal específico que permita el aprovechamiento equitativo de estas aguas, a excepción del propio de las islas Canarias (Ley 59/1962, de 24 de diciembre, y Decreto 43/1965, de 14 de enero), cuya regulación está contestada por la opinión pública, ya que no impide el monopolio de aquéllas. Sin embargo, hay que pensar en la posibilidad de la explotación de estos acuíferos por la Administración o por concesionarios particulares en todos los casos en que el costo de la perforación pudiera repartirse entre muchos usuarios privados, lo que haría rentable la inversión.

B.4 Los acuíferos en cierta medida sobreexplotados y los sobreexplotados.

B.4.1 Se habla de acuíferos en cierta medida sobreexplotados para referirse a todos aquellos en los que una nueva perforación produjera un descenso en el nivel freático de explotaciones preexistentes, pero en los que la merma causada fuera menor en caudal que el conseguido con la nueva perforación. Esta determinación conceptual tiene su fundamento geológico en el hecho consistente en que, por lo general (excepción hecha de los ya referidos acuíferos «cautivos»), los acuíferos son corrientes y en su explotación se podría producir dicha circunstancia, la cual plantea importantes temas jurídicos que más tarde se examinarán.

B.4.2 Los acuíferos sobreexplotados.

Estos serían todos aquellos en que el perjuicio causado a las explotaciones preexistentes como consecuencia de la nueva explotación fuera igual al caudal extraído con posterioridad.

B.5 Los acuíferos subexplotados situados en cotas cercanas a la superficie.

Estos —se estima— no tendrían que ser objeto de intervención administrativa, por la razón de que siempre que fueran rentables serían y habrán sido objeto de utilización por parte de los particulares dueños de la superficie, ya que, aun en el caso de labradores de poca tierra, los préstamos oficiales para la transformación en regadío han tenido que promocionar aquella utilización de manera que su existencia no puede ser generalizada.

C) *Las implicaciones jurídicas del planteamiento anterior*

C.1 La autorización administrativa para captar aguas en suelo ajeno.

C.1.1 Planteamiento general.

El artículo 350 del Código civil (4), que dispone que el dueño de la superficie de un terreno es también dueño de lo que existe debajo de él, y el artículo 417 del mismo texto legal, que permite a un tal dueño denegar el permiso de perforación a un tercero que la pretendiera, constituyen la normativa más relevante, de acuerdo con la problemática apuntada. Independientemente de que con una interpretación extensiva de la actual Ley de Minas que la hiciera aplicable a las aguas subterráneas sería factible una perforación mediante concesionario, interpretación que siempre estaría sujeta a contestación, es lo cierto que la perforación en suelo ajeno para captar aguas no se practica nunca, a excepción de los eventuales casos de convenio con el dueño de la superficie. Sin embargo, aunque se presenta a la razón como totalmente justo y equitativo que el dueño de un predio rústico pueda regar con las aguas situadas en el subsuelo de aquélla superficie del mismo, ya no aparece tan prístinamente equitativo, ni tampoco legal ni justo, que un tal propietario vendiera dichas aguas a un núcleo urbano de las inmediaciones que careciera del líquido elemento. Además, aun en el caso de que el posible usuario del agua, dueño de predio situado a cota elevada, pudiera perforar desde tal predio hasta el nivel freático y utilizar el acuífero situado en cota inferior, los gastos que estaría obligado a realizar serían superiores a los propios de efectuar la captación en dicho nivel freático con conducción posterior de las aguas superficialmente hasta su predio (5). El hecho consistente en que muchas explotaciones de este tipo, que se llevarían a cabo en el caso de que se autorizase a captar aguas en predio ajeno, indemnizando, como es evidente, los daños que se pudieran causar por la ocupación de terrenos correspondientes a la perforación y a la conducción, podría movilizar una gran cantidad de riqueza, cuya falta de explotación va contra la economía del país. Cualquier persona, física o jurídica,

(4) «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de él...»

(5) Piénsese que las conducciones de agua tendrían que hacerse por tubería a presión, y en el mercado existen desmontables, con una mínima ocupación de terreno ajeno.

que pretendiera una finalidad agrícola, industrial o de abastecimiento para uso propio, debería autorizársele a captar aguas en predio ajeno con acuífero suficiente, previa indemnización. El correspondiente órgano que se cree en las Comunidades autónomas (6) sería el órgano administrativo competente para conceder tal permiso. De otra parte aparece como conveniente en este punto del desarrollo del tema hacer mención de la necesidad que se daría, caso de la promulgación de una ley en la que se contemplase el permiso que está siendo objeto de estudio, de aplicar la regulación relativa a la servidumbre forzosa de acueducto (arts. 75 al 100 de la Ley de Aguas y 557 al 561 del Código civil), prevista para las aguas superficiales, a las aguas subterráneas alumbradas.

C.1.2 Procedimiento para la obtención del permiso administrativo.

El procedimiento para la obtención del permiso administrativo de que se trata sería el de presentar el proyecto correspondiente ante el órgano competente de la Comunidad autónoma, acompañado de informe geológico en el que se mantuviese la posición técnica de que el acuífero que se pretendiese explotar fuera suficiente para satisfacer las necesidades de agua previstas en el proyecto, además de que las existencias de aguas de aquél permitiesen la nueva explotación sin que se diera perjuicio a la captación o captaciones que existieran tanto en el predio donde se pretendiera realizar la nueva como en otros, también con captaciones, a los que se extendiera la influencia del acuífero a explotar, o bien que demostrara que con la nueva captación, aunque se produjera algún perjuicio respecto de las preexistentes, éste fuera menor que los beneficios que se podrían obtener con la nueva explotación. En este último caso, como es lógico, habría que prever en la norma oportuna una indemnización que compensase dicho perjuicio. El proyecto e informe referidos se someterían con posterioridad al trámite de información pública y, realizado éste, a informe de los téc-

(6) Los Estatutos vasco y catalán han recogido como competencias de las respectivas Comunidades autónomas la gestión de las aguas subterráneas.

nicos competentes, para acabar con resolución motivada que sería recurrible ante el órgano correspondiente de la Comunidad autónoma.

C.2 La intervención administrativa en los acuíferos en cierta medida sobreexplotados y en los sobreexplotados.

C.2.1 Planteamiento general.

Si, como se demostró en el apartado primero de este trabajo, no sería conveniente ni rentable una actuación administrativa global y generalizada para todos los acuíferos del país, sí sería procedente que se produjera tal actuación respecto de los acuíferos en cierta medida sobreexplotados y en los sobreexplotados.

Esta intervención de la Administración estaría justificada, ya que en los acuíferos en cierta medida sobreexplotados aquélla podría posibilitar una utilización generalizada, siempre que se fijasen las condiciones de la misma racionalmente, y en los sobreexplotados dicha intervención prohibiría la práctica de las nuevas perforaciones.

No sería imposible conocer, independientemente de los datos que puedan existir en el Servicio Geológico de Obras Públicas, los acuíferos en los que se dieran estas condiciones de sobreexplotación.

La jurisprudencia de aguas de las Audiencias Territoriales y de otros Juzgados podría ser examinada por funcionarios del Cuerpo General Administrativo, o por personal contratado, a fin de buscar y encontrar en las sentencias de aquéllos emanadas las localidades en que se hubieran presentado pleitos como consecuencia de disminución o desaparición del agua en aprovechamientos preexistentes. La actuación posterior estaría constituida por la inspección de la zona en cuestión por personal preparado, que rendiría un informe hidrogeológico al órgano activo correspondiente en el que se definiesen y describiesen las características y circunstancias del acuífero, posibilidades de explotación, cuantía de los recursos de agua y demás determinaciones que se tuvieron por convenientes con la finalidad de ordenación y regulación del mismo, en combinación, en su caso,

con las concesiones de aguas superficiales. Las Comisarías de Aguas y Delegaciones Provinciales de Industria, que llevan un registro de las captaciones existentes, podrían suministrar también datos acerca de las zonas de las que se podía suponer que estuvieran sobreexplotadas.

En todas estas zonas que se catalogasen y definiesen sería necesario la previa autorización de la Administración para realizar nuevas perforaciones, permiso que sería concedido por resolución, en la que se fijasen las condiciones de la explotación, al igual que se hace actualmente con las perforaciones situadas a menos de cien metros de la margen de un cauce público (artículo 24 de la Ley de Aguas) o se denegase aquélla. Dicha resolución tendría que ser recurrible, como en el caso de la autorización para realizar captación en predio ajeno.

C.2.2 La posibilitación jurídica de la intervención.

La norma reguladora de las aguas subterráneas debería estructurar el principio de que en las zonas que se estableciesen como sometidas a intervención los particulares tendrían que soportar y colaborar con la Administración en el sentido de permitir la inspección de sus explotaciones, a fin tanto de definir e inscribir los derechos ya constituidos como de que fueran realizados los ensayos o pruebas hidrogeológicas pertinentes a fin de estudiar el acuífero en cuestión, así como también debería autorizar al Gobierno de cada Comunidad autónoma a declarar, de conformidad con los datos suministrados por el Servicio Geológico de Obras Públicas o de las Comisarías de Aguas, zonas determinadas de explotación de aguas subterráneas como sujetas a intervención administrativa, que se concretaría: 1.º, a que los funcionarios técnicos competentes pudieran estudiar el acuífero en cuestión previamente acotado; 2.º, a que los particulares que estuvieran ejercitando el disfrute de un derecho otorgado por la legislación anterior pudieran inscribir el mismo en el correspondiente registro, y 3.º, a que cualquier nueva explotación que se pretendiera tuviera que obtener, para su puesta en práctica, el previo permiso de la Administración.

C.2.2.1 El procedimiento de inscripción del derecho ya constituido.

Los títulos que posibilitan las inscripciones referentes a los derechos al uso de las aguas superficiales son la concesión administrativa del agua o el acta de notoriedad (art. 70 del Reglamento Hipotecario), iniciada ante notario por el particular en el caso de que haya ganado el derecho por prescripción de veinte años (arts. 149 de la Ley de Aguas y 409,2 del Código civil), y que comprende los trámites siguientes: inspección del terreno, tomar declaraciones al solicitante y dos testigos y anuncio de la documentación anterior en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los Ayuntamientos donde esté situado el aprovechamiento para que se puedan presentar oposiciones. Ninguno de estos sistemas es válido, con toda evidencia, para proceder e inscribir los derechos sobre las aguas subterráneas, por lo que, en definitiva, se plantea el problema de idear un nuevo procedimiento. A estos efectos, se señala el siguiente: 1.º, solicitud normalizada por la Administración, que se suministrará al particular interesado, en la que se puedan relatar las características del aprovechamiento (profundidad de la perforación, término municipal del enclave, sitio de este último, número de hectáreas regadas o, en su caso, caudal de agua extraído, potencia en caballos de la maquinaria elevatoria instalada, etc.); 2.º, inspección por parte del técnico competente de la Administración del aprovechamiento que se pretende inscribir; 3.º, informe, y 4.º, resolución de inscripción.

C.2.2.2 El procedimiento de otorgamiento de la autorización para concesión de nueva explotación.

En el procedimiento previsto para la autorización de captación en predio ajeno se preveía la necesidad de que el particular interesado en aquélla presentase un informe hidrogeológico en el que se acreditase la suficiencia del acuífero, informe a presentar por el particular que está justificado en tanto que la Administración no tiene que trabajar para un particular concreto, sino para la generalidad de los particulares.

En el presente caso, sin embargo, el particular es propietario de una superficie inexplorada y que sólo él puede explotar (caso del riego agrícola), o el titular de una industria, o, por último, es la entidad local que tiene que abastecer de aguas a sus habitantes. Si el acuífero es suficiente, podrá llevar a cabo la explotación, y los estudios que la Administración realizare de estos acuíferos que se han definido como medianamente sobreexplotados podría determinar esta suficiencia en virtud de los conocimientos técnicos atribuibles al personal a ella afecto y un estudio que al particular se obligase a presentar en orden a acreditar la posibilidad de la nueva explotación significaría que el mismo, dado que tal estudio tendría que ir referido a todo el acuífero, estaría trabajando para la Administración. Con esta disquisición previa, quizá fútil, se pasa a apuntar que el procedimiento en este último caso podría ser el siguiente: 1.º, solicitud de perforación, acompañada de proyecto o croquis; 2.º, inspección discrecional por técnico de la Administración; 3.º, información pública; 4.º, informe técnico-geológico sobre tal solicitud, y 4.º, resolución.

C.3 La actuación de la Administración respecto de los acuíferos situados a gran profundidad o que exigiesen una gran inversión para su explotación.

En el caso de que acuíferos situados a una profundidad tal que su explotación, por sus elevados costes absolutos, no pudiese llevarse a cabo por cada uno de los dueños de la superficie por separado, sería conveniente su explotación por parte de la Administración, bien por sí misma, bien mediante concesionario interpuesto. En el primer caso, las Confederaciones Hidrográficas que han realizado grandes obras respecto de las corrientes superficiales serían los órganos administrativos que, por la competencia del personal en ellos encuadrados y por la propia estructura de sus competencias administrativas, deberían llevar a cabo las obras necesarias para efectuar dicha explotación, de manera que los costos de la misma fueran sufragados por todos los usuarios del agua. Con respecto a este tema, se estima no existe ningún dato jurídico relevante que aportar, a excepción

de que estos acuíferos deberían ser declarados públicos para efectuar su explotación (7).

En el supuesto de explotación mediante concesionario, el procedimiento para su otorgamiento podría ser el mismo que el previsto para las aguas superficiales en la Real Orden de 5 de junio de 1883 y Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927: presentación de proyectos en competencia, información pública, informes facultativos y resolución.

C.4 El problema en Canarias.

En las islas Canarias, gran cantidad de acuíferos se corresponden con el concepto expresado de «acuíferos situados a gran profundidad o que exigen una gran inversión para su explotación», pues los dos supuestos se dan, ya que en muchos casos, para encontrar agua subterránea, o hay que hacer grandes perforaciones verticales en los valles o grandes galerías en las montañas (hasta de más de 1.000 m. en algunos casos). Las grandes inversiones necesarias para realizar estas obras y el hecho de que su éxito es aleatorio ha dado como resultado el que solamente grandes capitalistas puedan correr con los riesgos de la obra, lo que le ha otorgado una posición de monopolio en la venta de las aguas. Quizá el actual desarrollo de la ciencia geológica y los estudios que en aplicación de aquélla se hayan realizado o se realicen en el futuro permitirá distinguir, en el marco geográfico señalado, entre perforaciones en acuíferos ya conocidos y que siempre obtendrían éxito, en cuyo caso se impondría la técnica de la concesión de la obra, y zonas en las que la prospección podría resultar fallida, que se dejarían a la iniciativa privada.

De otra parte, hay que decir que los conceptos elaborados en el presente trabajo de acuíferos en cierta medida sobreexplotados y sobreexplotados y la intervención administrativa subsiguiente, preconizada respecto de los mismos, no parece, en principio, que no pueda ser de aplicación en las Canarias.

(7) En una eventual publicación posterior se hará una síntesis de una publicación geológica que contiene los acuíferos de este tipo ya estudiados.

